

ÁLVARO D'ORS: UNA APROXIMACIÓN A SU OBRA

RAFAEL DOMINGO*

Catedrático de la Universidad de Navarra

RESUMEN

Se expone una breve biografía del gran jurista español fallecido hace año y medio, y se describe su personalidad científica multifacética, que lo llevó a cultivar el Derecho romano, la papirología, la epigrafía, la teoría del Derecho, la Teoría política, el Derecho canónico y el Derecho foral. Además, se destaca el perfil académico y profesoral de d'Ors y su labor en la traducción de textos.

PALABRAS CLAVE: d'Ors, Álvaro – Ciencia jurídica española – Romanística española.

ABSTRACT

This article presents both a brief biography of this great Spanish jurist, who died a year and a half ago, and a description of his multifaceted scientific personality — which led him to devote himself to the Roman law, papyrography, epigraphy, law theories, political theories, canonical law, and laws granted by charter. Besides, emphasis is put on D'Ors's academic teaching profile and on his work as a translator.

KEY WORDS: D'Ors, Alvaro – Spanish juridical science – Spanish Romanistic studies.

* Catedrático de Derecho romano en la Facultad de Derecho en la Universidad de Navarra. Dirección postal: Campus Universitario, 31070, Pamplona, Navarra, España. Correo electrónico: rdomingo@unav.es

1. *Visión de conjunto de la vida, la personalidad y la obra*

A lo largo de su fecunda vida, Álvaro d'Ors (1915 - 2004) dejó escritas, distribuidas en más de setecientos títulos, millares de páginas, bastantes de las cuales permanecen inéditas. En conversaciones familiares, con la ironía que le caracterizó, solía afirmar que, para él, escribir era como un "tic". Y no le faltaba razón. Este arte de convertir las ideas en letras estaba tan incorporado a su propia vida que jamás pudo abandonarlo, ni siquiera en épocas de enfermedad. Sólo así se explica la cantidad, regularidad y extensión de sus publicaciones, que comenzaron en 1939, recién licenciado en Derecho tras la guerra civil española, con una breve nota *Sobre la "Tabula patronatus" de Badalona*, para la revista *Emerita*, y no se interrumpieron hasta el año de su muerte, en Pamplona, el 1 de febrero de 2004.

Álvaro d'Ors escribía dibujando a causa de su vital esteticismo, heredado de su padre Eugenio d'Ors (1881 - 1954) y de su madre, escultora, María Pérez-Peix (1879 - 1972). "En casa -ha dejado escrito-, aprendí a dibujar viendo cómo lo hacía mi padre, y de manera casi ininterrumpida. Luego, un buen día, que recuerdo exactamente, cuando tenía seis años, mi madre me enseñó a leer. A escribir no me enseñó nadie, pues consistía, para mí, en dibujar como mi padre las letras de mi madre" (*Autoscopia, pro manuscripto*).

Escribía d'Ors con una facilidad admirable, muchas veces, solía decir, de un "tirón", sin necesidad de separar, más allá de lo imprescindible, la pluma o el bolígrafo del papel. Testigo soy de que así sucedió, cumplidos ya los setenta años, con *La violencia y el orden* (1987), sus *Cartas a un joven estudiante* (1991), la tercera edición absolutamente rehecha de sus *Elementos de Derecho Romano* (1992), *Derecho y sentido común* (1995) o *La posesión del espacio* (1998). Al final de su vida, cuando ya sus fuerzas físicas flaqueaban, intentó hallar un argumento racional que frenara su pasión de escritor. De nuevo con ironía, comenzó a repetir un razonamiento, próximo al trabalenguas, que, con distintas variantes, venía a decir: "si escribo, no me publican; si me publican, no me leen; si me leen, no me entienden; si me entienden, no me aceptan; y si finalmente me aceptan, me advierten de la inoportunidad de la publicación". Con todo, siguió escribiendo y publicando con la habitual regularidad.

La prosa de Álvaro d'Ors es pulcra, tersa y deliberadamente concisa, clara pero no fácil (por lo que en ocasiones requiere varias lecturas), propia de su *elegantia iuris*. En sus publicaciones científicas, optó d'Ors por un lenguaje técnico y conceptual sin concesiones a la erudición y, en ningún caso, a la trivialidad. Los escritos de d'Ors invitan a la reflexión y difícilmente dejan indiferentes, ya que d'Ors siempre se posiciona. A diferencia del estilo socrático de Xenius, dirigido a un interlocutor invisible, Álvaro d'Ors buscaba y encontraba con frecuencia un destinatario real (vivo o ya fallecido) de sus escritos; de ahí su gusto por las réplicas, las reseñas, reseñas de libros y las cartas, que evidenciaban la cercanía del lector crítico. Su interlocutores romanísticos fueron principalmente el genial Theodor Mommsen (1817 - 1903), y los más jóvenes, aunque tampoco llegó a conocer, Otto Lenel (1849 - 1935) y Ludwig Mitteis (1859 - 1921), así como sus maestros Leopold Wenger (1874 - 1953) y Emilio Albertario (1885 -

1948). Mención especial merecen las dos figuras señeras del romanismo de la segunda mitad del siglo XX, Max Kaser (1906 - 1997) y Franz Wieacker (1908 - 1994), así como, en tema de *credítum*, su colega de Palermo Bernardo Albanese y, en tema de *restitutio in integrum*, el romanista de Münster, Berthold Kupisch. Lugar destacado en la crítica de sus posiciones ocuparon los propios discípulos de d'Ors. Sus principales interlocutores en teoría del Derecho y teoría Política fueron, por orden de importancia, su querido amigo Carl Schmitt (1888 - 1985), el jurista francés Michel Villey (1914 - 1987) y el sociólogo Max Weber (1864 - 1920).

No fue Álvaro d'Ors un esclavo del lenguaje, como tampoco lo fue de la norma jurídica. Su prosa más hermosa data de los años cuarenta. En cierta ocasión, me comentó que lo más bello que había salido de su pluma era su prólogo al libro de Romano Guardini, *El Mesianismo en el mito, la Revelación y la Política*, redactado en la Abadía de Samos (provincia de Lugo), en julio de 1947, y lo más erudito, su contribución, publicada en 1958, al homenaje del internacionista Camilo Barcia Trelles acerca de *Los "transmarini negotiatores" en la legislación visigótica*.

Aunque ofreció escritos finales de síntesis de su propio pensamiento original, como sus *Claves conceptuales* (1996) o su *Nueva introducción al Derecho* (1999), Álvaro d'Ors dedicó sus esfuerzos investigadores a tareas microscópicas sobre cuestiones complejas de la ciencia jurídica más que a consideraciones generales y visiones de conjunto. Esta pasión por lo concreto –por la labor de menudeo, como cierto romanista denominó– es precisamente lo que explica la vocación jurídica de Álvaro d'Ors, quizá temperamentalmente más próximo a otras disciplinas.

La obra científica orsiana es de una variedad temática considerable. Fue d'Ors un verdadero polígrafo. El Derecho romano constituye sin duda su hilo conductor, pero sus campos de interés intelectual fueron mucho más amplios: Papirología, Epigrafía, Historia, Derecho civil, Filosofía social, Política, etc. Destacaré a continuación algunos de sus aspectos más sobresalientes, atendiendo a las distintas materias. Comenzaré por sus estudios papirológicos y epigráficos pues a ellos se dedicó muy intensamente al principio de su vida académica. Seguiré con sus escritos romanísticos, los más extensos, que son base también de sus construcciones de teoría jurídica y política, a las que también me referiré. Finalizaré con unas breves reflexiones sobre los escritos canonísticos, de Derecho foral y, finalmente, sobre la universidad.

2. d'Ors, papirologo

Álvaro d'Ors se inició en los estudios papirológicos con ocasión de su tesis doctoral, leída en Madrid en 1941, sobre la *Constitutio Antoniniana*, o edicto de extensión de la ciudadanía del año 212 contenido en el Papiro Giessen 40 I. La tesis se publicó, a modo de artículos separados, entre 1943 y 1956, y no enteramente, en distintas revistas de la especialidad (*Emerita*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, *Sefarad*) bajo el título general *Estudios sobre la "Constitutio Antoniniana"*. El interés internacional por la *Constitutio Antoniniana* le obligó a

revisar algunos de sus resultados y a ofrecer nuevas soluciones. Ésta fue la finalidad de sus dos publicaciones de 1966 tituladas *Nuevos estudios sobre la Constitutio Antoniniana*, en las Actas del XI Congreso internacional de Papirología, y *Una nueva hipótesis sobre P. Giss. 40 I*, reproducido en su libro *Crítica romanística*, 1999, pp. 63 - 66.

La repercusión de este edicto de concesión de la ciudadanía fue impresionante por cuanto “se trataba de una medida de colosal nivelación social” (*Crítica romanística*, 1999, p. 56). El adelanto propuesto por d’Ors del comienzo de la época posclásica en torno al 230, coincidiendo con la muerte de los juristas clásicos epigonales, poco después de la *Constitutio Antoniniana*, y no en época de Diocleciano, como se ha mantenido comúnmente, es consecuencia también del estudio del edicto de Caracala. Para d’Ors, Diocleciano no fue ya un clásico, sino un “clasicista” (*Crítica romanística*, 1999, p. 235).

La compleja y cuestionada lectura de esta importante fuente le sirvió para fijar la figura de los *dediticios*, mencionados en el edicto de Caracala para excluirlos de la ciudadanía romana. Fueron éstos, según d’Ors, unidades de soldados bárbaros integrantes del ejército romano a quienes no se reconoció una determinada *gens* (cfr. *Crítica romanística*, 1999, p. 66). La exclusión debió de tener, en opinión de d’Ors, un alcance muy limitado; de ahí que no la recoja Ulpiano, libro 22 *ad edictum* - D. 1, 5, 17: “*in orbe Romano qui sunt ex constitutione Antonini cives Romani effecti sunt*”. Un claro testimonio de *dediticii* vio d’Ors en la inscripción militar de Walldürn, pequeña población alemana en Baden-Württemberg (*Corpus Inscriptionum Latinarum* XIII, 6592 = *Inscriptiones Latinae selectae* 9184).

En el curso académico 1945 - 1946, dictó Álvaro d’Ors doce lecciones sobre Papirología en el Facultad de Filosofía de la Universidad de Santiago de Compostela, que fueron publicadas posteriormente en un libro titulado *Introducción al estudio de los documentos del Egipto romano* (1948). En su introducción, deja constancia de que “la ausencia del nombre de España en el mundo de la Papirología es tan evidente como dolorosa” (p. 7). Y es que d’Ors fue, con estos primeros escritos suyos, quien introdujo la Papirología en nuestras tierras.

Singular importancia tuvo su artículo, de 1951, en *Emerita* (así como en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1951 - 1952) sobre el recto de Papiro Michigan 456, adquirido en El Cairo en 1931 y publicado por Henry Arthur Sanders (núms. 456 - 457, inv. 5604 b, en sus *Latin Papyri in the University of Michigan Collections*, 1947). Este, a primera vista insignificante, fragmento fue identificado por d’Ors como el más antiguo de la jurisprudencia romana conservado, datado la primera mitad del siglo II d. C. La conjetura de reconstrucción tuvo cierto éxito en la romanística europea al ser recogida por Lorenz Sierl en el *supplementum* (vol. II, p. 19, núm. 31) a la *Palingenesia Iuris Civilis*, de Otto Lenel (Viena, 1960). Con todo, la aparición, cuarenta años después, del papiro P. Yale inv. 1158 (cfr. George M., Parassoglou, *Studia Papyrologica* 13, 1991, 33), invalidó la conjetura orsiana. Una nueva hipótesis rectificando la anterior publicó d’Ors, con el título *Agere cum deductione* en la revista italiana *Studia et Documenta Historiae et Iuris* (1983), en contra de la propuesta por Dieter Nörr

(*Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, rom. Abt., 107, 1990, p. 154).

Aunque durante años abandonó los estudios papirológicos, motivados por otras cuestiones de mayor interés, al final de su vida volvió a ella con ocasión de un interesante estudio en tema de *cura minorum* sobre el Papiro POxy 4435 en relación con POxy 1020, que conserva la parte inferior de la misma columna que comienza aquel papiro (cfr. *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 67, 2001, pp. 429 - 450).

3. *d'Ors, epigrafista*

La oportunidad de estudiar y publicar por vez primera, en 1941, salvo uno que ya lo había sido, los once pequeños fragmentos de bronce encontrados junto a un pozo enclavado en un olivar en El Rubio (cerca de Osuna, en la provincia de Sevilla hacia 1925), le adentró definitivamente en la Epigrafía. Los llamados Bronces de El Rubio, conservados actualmente en el Museo Arqueológico Nacional de Madrid, contenían parte de la *lex Ursonensis* o *lex coloniae Genetivae Iuliae*, es decir, de la ley para la colonia de Urso (hoy Osuna, provincia de Sevilla), fundada por César quizá tras la destrucción de la población existente adicta a Pompeyo. Fue sin embargo Marco Antonio, poco después del asesinato del dictador, en 44 a.C., quien les dio la ley.

Con luz propia brilla su obra *Epigrafía Jurídica de la España Romana* (1953), quizá el libro más importante de esta materia publicado en el siglo XX en España. A pesar de haber transcurrido más de medio siglo desde su publicación y de haber sido muchos los nuevos hallazgos epigráficos gracias a los avances arqueológicos, continúa siendo esta obra de obligada referencia entre los especialistas.

Ingente es la aportación de d'Ors en este campo de la Epigrafía jurídica. Destacan, entre otros, sus estudios sobre el conjunto epigráfico del Museo Arqueológico de Linares, que conserva numerosas piezas del yacimiento de Cástulo, ciudad iberorromana a siete kilómetros de Linares. Aunque aliada Cástulo en un primer momento a los cartagineses en la segunda guerra púnica, al final se decantó por Roma, por lo que se halló entre los vencedores. Mención especial merecen sus escritos sobre inscripciones romanas de Galicia, sobre las fórmulas procesales de la *tabula Contrebiensis*, hallada en 1979 en la ciudad de Botorrita (provincia de Zaragoza), o sobre el bronce de Alcántara (provincia de Cáceres), que documenta la *deditio* de unos lusitanos vencidos por Lucio Cesio el año 104 a. C.

Lugar preferente ocupan sus estudios epigráficos sobre la *lex Flavia municipalis* a partir del hallazgo de su copia más completa: la *lex Irnitana*. Seis de las diez tablas de bronce que componen la ley del municipio de Irni fueron halladas, en la primavera de 1981, cerca de El Saucejo (provincia de Sevilla). Aparte artículos extensos, sobre distintos aspectos de la jurisdicción municipal, ofreció d'Ors una versión de toda la ley municipal (1986), con apoyo en las distintas copias conservadas, especialmente la *lex Malacitana*.

Parte d'Ors de la idea de que estas copias son de época de Domiciano, en torno al 90 d.C., y que se corresponden con un modelo único de *lex* dada por este emperador flavio –de ahí su nombre de *lex Flavia municipales*– con el fin de organizar los nuevos municipios hispánicos a consecuencia de la concesión del

ius Latii por Vespasiano el año 73/74 d.C. Esta *lex Flavia municipalis* no era sino una adaptación de un modelo anterior, la *lex Iulia municipalis*, dada por Augusto, el 17 a. C. o poco después, a los municipios itálicos. Un firme apoyo para esta hipótesis encontró d'Ors en el capítulo 91 de la copia irnitana, que menciona la *lex Iulia de iudiciis privatis* como *proxime lata*. Así, pues, las *duae leges Iuliae* a que se refiere Gayo en el enigmático texto del libro cuarto de sus Instituciones (4, 30) fueron precisamente la ley judicial y la ley municipal, ambas de Augusto, que contribuyeron definitivamente a la generalización del procedimiento formulario.

Muy leídas por los estudiosos fueron sus crónicas de congresos epigráficos internacionales y sus eruditas reseñas sobre *Epigrafía jurídica griega y romana*, que publicó durante casi veinte años (1954 - 1972) en la revista *Studia et Documenta Historiae et Iuris* y que abarcan la producción científica en este ámbito desde 1950 hasta 1971. Se trataba de una prolongación de la serie iniciada con este nombre por Vincenzo Arangio-Ruiz (1884 - 1964) y continuada por Giuseppe Ignazio Luzzatto (1908 - 1978). Para la elaboración de estas monumentales reseñas frecuentaba d'Ors la amplia biblioteca del Instituto Arqueológico Alemán de la Ciudad Eterna, aprovechando sus viajes a Roma con el fin de dirigir el Istituto Giuridico Spagnolo, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Cuando desapareció el Instituto Español y con él sus estancias periódicas, abandonó este cometido.

4. d'Ors, romanista

Álvaro d'Ors fue ante todo y sobre todo un romanista. Se dio a conocer en los ambientes de esta disciplina con sus *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano* (Salamanca 1943), que, aunque calificado diminutivamente por él mismo de “librillo programático” (*Nuevos papeles*, p. 147), marcó un nuevo rumbo a los estudios romanísticos en España. Se posicionó entonces d'Ors “decididamente” –éste es el adverbio que empleó– junto a su maestro italiano Emilio Albertario a favor de la crítica interpolacionista: “nadie –afirma con contundencia– ha realizado un esfuerzo mayor y de resultados más positivos que Albertario” (p. 46).

Con el transcurso del tiempo, sus propias investigaciones, así como las importantes aportaciones en este campo de sus queridos y admirados colegas Max Kaser y Franz Wieacker, moderaron su criticismo interpolacionista que nunca llegó a los extremos de Emilio Albertario o de Gerhard Beseler, en sus *Beiträge zur Kritik der römischen Rechtsquellen* (1910 - 1931).

Los *Presupuestos* no eran sino el plan docente e investigador que se había propuesto efectuar Álvaro d'Ors de obtener, cosa que sucedió ese mismo año en Granada (1943), la cátedra de Derecho Romano, pero que posteriormente se convirtieron, junto al natural libro complementario de su hijo Xavier, *Posiciones programáticas para el estudio del Derecho Romano* (1979), en la “constitución” de lo que se ha denominado la Escuela Compostelana de Derecho Romano, caracterizada por centrar su atención investigadora en la crítica palingenésica y en el sistema de acciones.

La crítica palingenésica exigía, como reacción a la corriente pandectista anterior, el estudio pormenorizado de cada una de las obras de la jurisprudencia romana distinguiendo en ella los diversos estratos. Su estudio sobre las *Quaestiones* del jurista Sexto Cecilio Africano, discípulo del famoso Salvio Juliano, publicado en 1997, en la Universidad Lateranense, es una prueba fehaciente de la eficacia del método, que nunca abandonó. Ya en sus años compostelanos se ocupó d'Ors de este complejo libro jurisprudencial, e incluso concluyó una primera redacción sobre la base de la palingenesia leneliana. A esta primera redacción precoz, siguió otra de madurez, en la Universidad de Navarra, de carácter mucho más crítico. La tercera y última redacción fue preparada en los años noventa, y como el propio d'Ors afirma, "es una simplificación de la segunda y, en cierto modo, vuelve al interés jurídico de la primera" (p. 20), por cuanto se preocupa más de captar el fondo jurídico de cada *quaestio* que de las propias deficiencias estilísticas del jurista africano. Con esta importante obra orsiana se viene a cumplir a pie juntillas lo que el propio d'Ors considera que debe ser el llamado "sentido histórico" del Derecho Romano, a saber: "la reconstrucción más plena posible del orden casuístico de los juristas clásicos" (p. 20).

Su apuesta por el conocimiento del sistema de acciones le obligó a estudiar el *ius Romanorum* desde esta perspectiva. "Hay que volver al derecho clásico; hay que volver a la acción. Esta consideración dinámica es la única que puede adiestrarnos en estos momentos de inestabilidad jurídica" (p. 22), afirmó con contundencia frente a quienes se habían dejado arrastrar por el inmovilismo de los derechos subjetivos, de creación posterior. Consideró d'Ors que la acción era el "acto jurídico por excelencia" (*DPR*, § 68), y que cualquier exposición del Derecho romano debía partir del estudio de las acciones pertinentes. Por eso, en su manual, al que en seguida me referiré, quiso adelantar, en contra del uso tradicional de la romanística, la parte del procedimiento de las acciones al estudio correspondiente de las mismas instituciones. Con frase gráfica, explicaba a sus alumnos que las acciones son el esqueleto que da sustento a la carne, es decir, las instituciones.

Un artículo emblemático en este sentido es el que publicó en el Homenaje al conocido notario Juan Bms. Vallet de Goytisoló (1988) sobre *Una explicación genética del sistema romano de las obligaciones*, luego reproducido en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung* (109, 1992, pp. 318 - 349). Partiendo de las antiguas acciones civiles (siglo II a. C.), d'Ors ofrece en él una visión genética de las acciones *in personam*, tanto de buena fe (civiles) como *in factum conceptae* (pretorias), aparecidas en el siglo I a. C., como de las acciones *extra ordinem*, generalizadas en torno al 130 d. C. a partir de la codificación del Edicto perpetuo por Salvio Juliano.

Un hito en la trayectoria investigadora de nuestro autor fue el congreso internacional romanístico de Verona, a finales de septiembre de 1948, en el que la romanística europea, victoriosa tras la cruel amenaza nacionalsocialista, logró recomponerse y marcarse nuevos objetivos. En ese congreso (cfr. *Acti del Congresso*, Milán 1951, pp. 167 - 303), d'Ors presentó una comunicación titulada *Re et verbis*, de crítica a la categoría gayana de contrato real, que constituye el inicio

de una línea de investigación que años después dio lugar a la llamada teoría orsiana del *creditum*, de la que algo he de decir.

La observación de que en el edicto del pretor estaban separadas las acciones crediticias (título XVII de la reconstrucción de Otto Lenel, *Das Edictum Perpetuum*, 3ª ed., 1927, pp. 231 - 256), de las acciones de buena fe (título XIX de la reconstrucción de Lenel, pp. 288 - 302), es decir, las propias de las *datationes crediticias* (civiles o pretorias) de las que protegen los contratos, por medio de un título XVIII (pp. 257 - 286) sobre las acciones adyecticias y el senadoconsulto Velejano, llevó a d'Ors a pensar que la cuatripartición gayana de las obligaciones contractuales en reales, verbales, literales y consensuales (Gayo, 3, 89) no fue la utilizada por los juristas clásicos, sino una propia de este escolástico juristas provincial, que lo convertía, en verdad, en un "pre-post-clásico", como solía calificarlo (*DPR*. § 52).

En opinión de d'Ors, los juristas romanos clásicos diferenciaron con nitidez el *creditum* del *contractus*. Por eso, en las diez ediciones de su manual (*DPR*. § 359) siguió la siguiente clasificación de las fuentes de las obligaciones romanas, ya civiles ya pretorias: delitos, préstamos, estipulaciones y contratos. Las daciones crediticias serían, en todo caso, unilaterales, de objeto *certum* y sancionadas por la *condictio*. A esta acción civil se aproximan las *actiones in factum* que protegen los préstamos pretorios, a saber: el *constitutum*, el *commodatum* y el *pignus*.

El concepto de contrato, en su sentido clásico, quedaría reducido –con fundamento en dos fragmentos de Ulpiano, que recogen la opinión de Labeón (D. 2, 13, 6, 3: *ultra citro dandi accipiendi* y D. 50, 16, 19: *contractum autem ultra citroque obligationem*), y frente a generalizaciones posteriores– al ámbito propio de las obligaciones recíprocas o sinalagmáticas, sancionadas por las acciones de buena fe. No fueron, pues, contratos, para los juristas clásicos, sino daciones crediticias, el mutuo, ni el comodato, ni la prenda. En opinión de d'Ors, la dogmática moderna ha construido la teoría del contrato sobre una textual muy poco firme. Un resumen de la teoría del *creditum* elaborado por el propio d'Ors puede verse en su artículo *Creditum y contractus*, publicado en *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956) 183 - 207 y reproducido, en alemán, en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* (rom. Abt.), de 1957 (vol. 74, pp. 73 - 99).

Entre 1975 y 1977 volvió d'Ors a su teoría del *creditum* con una serie de seis artículos intitulada *Réplicas panormitanas* para salir al paso de ciertas críticas procedentes de algunos insignes romanistas (Paolo Frezza, Giuseppe Grosso, Carlo Alberto Maschi, Carlo, Pietro Cerami, Carlo Augusto Cannata), y principalmente del catedrático de la Universidad de Palermo, Bernardo Albanese. Un resumen de las posiciones de d'Ors publicó su discípula Dolores García-Hervás, con el título *Teoría del "creditum"*, en 1988. Todavía en 1993, volvió d'Ors sobre el *creditum*, con nuevos argumentos a propósito de la acción del comodato, en *Una nuova sfida contro la credibilità d'una "actio commodati in ius"* (1993, pero aparecido en 1996).

Su teoría del *creditum* y muy particularmente su artículo sobre el *edictum de rebus creditis*, así como su artículo sobre *Titulus*, los dos de 1953, condujeron a

d'Ors a estudiar metódicamente el Edicto Perpetuo hasta el punto de cuestionar la propia reconstrucción edictal (*Das Edictum Perpetuum*, 1883) del gran romanista alemán Otto Lenel, prácticamente consagrada por la romanística, ya en su tercera edición de 1927, como "fuente" del Derecho más que como bibliografía. Rectificaciones orsianas al orden leneliano pueden encontrarse ya en su artículo *Observaciones sobre el orden del Edicto* (1958), que reproduce parcialmente su prelección del curso académico 1956 - 1957. Pero será en su época como Ordinario en la Universidad de Navarra, cuando d'Ors desarrollará más extensamente esta línea de investigación hasta afirmar, a propósito de la reconstrucción de Lenel, que "una actualización de esta obra fundamental parece necesaria" (*DPR*. § 38).

A esta labor palingenésica d'Ors dedicó, bien directa bien indirectamente, muchos esfuerzos investigadores revisando la reconstrucción de Lenel a partir de una exégesis crítica de los comentarios *ad edictum* de Ulpiano y Paulo, principalmente, ordenados en la *Palingenesia Iuris Civilis* (1889), también de Lenel, y recuperando el valor de la reconstrucción anterior (1869) de Adolf Friedrich Rudorff (1803 - 1873), insigne discípulo de Savigny. Así, Álvaro d'Ors trabajó los edictos especiales *de iniuriis* (1979), los edictos del *metus* (1981) y el edicto *de capite minutis* (1994). En esta misma dirección investigaron sus discípulos de la Universidad de Navarra y ahora catedráticos: Emilio Valiño, Alejandro Guzmán, Xavier d'Ors, Alejandro Fernández Barreiro, Fernando Betancourt, Teresa Giménez Candela y Rafael Domingo, entre otros.

La revisión edictal y la exigencia de conocer el sistema de acciones exigían un estudio pormenorizado de la categoría de las acciones *in factum* con las que el pretor reprimía toda conducta que él considerara reprobable al margen del *ius civile*. Delictuales por su origen, pero no penales por su condena, y referidas a un comportamiento "inconveniente, generalmente doloso" (cfr. *DPR*. § 85), d'Ors intentó comprender la naturaleza de estas importantes acciones con las que el pretor logró cambiar sustancialmente el sistema procesal romano. En opinión de d'Ors, estas *actiones in factum* no tendrían propiamente *intentio* ni tampoco *demonstratio*, sino tan sólo una simple indicación del hecho o *nominatio facti*, pues el demandante reclamaba con ellas un derecho en sentido estricto. En 1969, preparó para la revista *IVRA* un extenso artículo negando el pretendido carácter real de las *actiones in factum* (en contra, Max Kaser, en Kaser - Hackl, *Das römische Zivilprozeßrecht*, 2ª ed., 1996, p. 238 n. 44).

Incentivado por el libro de su colega de Münster, Berthold Kupisch, sobre *In integrum restitutio und vindicatio utilis* (1974), d'Ors publicó una serie de artículos, entre 1978 y 1982, derivados de su conocimiento de las *actiones in factum*, en los que defendió que las *restitutiones in integrum* no constituyen *stricto sensu* un recurso complementario de la jurisdicción pretoria, ya que, en realidad, dichas restituciones por entero se concretaban procesalmente en la concesión de una acción pretoria o una excepción. De ahí que la hipótesis de Kupisch, de que la *restitutio in integrum* podía operar procesalmente mediante una acción *in factum* especial, apoyada también por el propio Kaser (*Zur in integrum restitutio*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* 94, 1974, pp. 101 - 183; Kaser

- Hackl, *Das römische Zivilprozeßrecht*, 2ª ed., 1996, p. 424) no pareciera a d'Ors tener mucho fundamento. En este sentido, son dignos de mención sus trabajos: *Acerca de las acciones ex SC. Velleiano (Una revisión crítica)* (1978), *La acción del menor restituido (crítica a Kupisch)* (1979), *El comentario de Ulpiano a los edictos del "metus"* (1981); y *Las acciones frustradas del caso Heraclides* (1982).

Motivado por el encargo de la docencia del Historia del Derecho en la facultad de Derecho de Santiago de Compostela, en sustitución de su querido colega Ángel López Amo, estudió las fuentes jurídicas godas. Su primer artículo, intitulado *Codex Euricianus 327*, fue publicado, en 1954, en los *Studi in onore* del romanista italiano Pietro de Francisci, y parcialmente reproducido, con otros dos escritos de d'Ors, en la obra colectiva *Estudios visigóticos I*, en la que colaboraron también Alfonso García Gallo, Giulio Vismara, José Orlandis y Rafael Gibert. Las posiciones orsianas son claras, a saber: el derecho godo era derecho romano vulgar y su aplicación tenía carácter territorial y no personal, como se venía defendiendo, aunque con cierta inseguridad, desde Karl Friedrich Eichhorn (1781 - 1854), y posteriormente, con firmeza, por Ernst Theodor Gaupp (1796 - 1859) y, en España, por Rafael Ureña (1852 - 1930). Las investigaciones romanísticas llevadas a cabo, entre otros por Paulo Merêa y Ernst Levy sobre el proceso de vulgarización jurídica en el siglo V y sus propios estudios confirmaron a d'Ors en sus hipótesis. Por lo demás, el hecho de que las principales fuentes romanas de la época de vulgarismo jurídico, como la *Epitome* de Gayo, las Sentencias de Paulo, ciertos fragmentos de los códigos Gregoriano y Hermogeniano, o las mismas *Interpretationes* —es decir, resúmenes aclaratorios de *iura et leges*— se hubieran incluido en el Breviario de Alarico II (del 506), venía a corroborar la hipótesis de estos romanistas.

La principal aportación orsiana en este terreno es, sin duda, su cuidada edición y palimpsesto de *El Código de Eurico* (1960), a partir del palimpsesto parisino (Lat. 1216). Éste fue descubierto, a mediados del s. XVII, en su propia biblioteca, por los monjes Maurinos de Saint Germain des Près, que lo identificaron con el código euriciano. Aparece supraescrita la obra *De viris illustribus* de San Jerónimo, continuada por Genadio de Marsella, en letra cursiva minúscula propia de los siglos VII u VIII.

El Código de Eurico se trata en realidad de un edicto del año 476 d. C., del rey Eurico, primer legislador tras la caída del imperio romano de Occidente. En efecto, el rey Eurico dio un edicto que venía a sustituir, tras la caída de Roma, a aquel que daba el prefecto pretorio para la prefectura de las Galias. De ahí su carácter esencialmente territorial y que su estructura no sea la propia de una ley completa, sino de un *edictum* en sentido estricto, naturalmente con innovaciones. El esfuerzo que hizo d'Ors durante su estancia en París, en diciembre de 1957, para poder leer directamente el código le provocó una presbicia. A partir de entonces, comenzó a usar gafas para leer. Como dato anecdótico se puede señalar que conservó la misma montura durante más de cuarenta años, hasta su muerte.

En su trabajo sobre el código euriciano, d'Ors observó con claridad que éste era no una ley germánica, sino un "monumento del Derecho romano vulgar" (p.

9), nutrido de las escuelas jurídicas existentes por entonces en el sur de las Galias. Esto explica la tendencia orsiana a entender que “los influjos germánicos que puedan apreciarse en el Derecho español no proceden de un antiguo derecho godo reverdecido, como ha señalado la corriente germanista de un Hinojosa y un Menéndez Pidal, sino simplemente de importación ultrapirenaica, es decir, de recepción de la cultura franca” (*Nuevos papeles*, 1980, p. 150).

El traslado de d'Ors a la Universidad de Navarra (1961) coincide casi en el tiempo con la publicación, ya en Ediciones Universidad de Navarra (Eunsa) y como anticipo de su incorporación a la Facultad de Derecho, de sus *Elementos de Derecho Romano* (1960). Se trata de la primera redacción de su posterior manual *Derecho Privado Romano (DPR.)*, publicado, por vez primera, en la colección jurídica de la Universidad de Navarra en 1968. Una tercera edición de sus *Elementos*, enteramente reformada, en doce lecciones, publicó d'Ors, en 1992. En ella apuesta por el criterio sincrónico frente al diacrónico, a fin de “esencializar” aquel “mínimo de educación jurídica” (p. 5) imprescindible para todo jurista, con independencia de la época. En lecciones tan sugerentes como la de *Jurisdicción y judicación* (III); *Patrimonio y matrimonio* (VI) o *Pactos y contratos* (XII) encuentra el lector atento una visión iusromanista del todo novedosa, fruto de muchos años de reflexión y estudio.

Los más de cuarenta años navarros (1961 - 2004) están marcados por la constante puesta al día de su manual, que estimuló permanentemente la misma actividad científica de Álvaro d'Ors. Con él dieron sus primeros pasos en el Derecho miles de estudiantes tanto de la Universidad de Navarra como de otras muchas universidades españolas e iberoamericanas, cuyos profesores de Derecho romano utilizaban este libro como apoyo a sus lecciones ordinarias. El cotejo de las diez ediciones (2ª ed., 1973, 3ª ed., 1977, 4ª ed., 1981, 5ª ed., 1983, 6ª ed., 1986, 7ª ed., 1989, 8ª ed., 1991, 9ª ed., 1997, 10ª ed., 2004, cuidada por Xavier d'Ors) de este importante libro, obra de referencia mundial, evidencia la capacidad autocrítica del autor, que introdujo miles de modificaciones en las distintas ediciones –sólo detectadas por los verdaderamente conocedores del Derecho Romano–, así como la solidez de sus posiciones en los temas más discutidos por la ciencia romanística. Su actitud crítica ante las fuentes fue el motor de esta importante obra. Así lo expresaba él mismo en su prólogo a la cuarta edición, de 1981, que se ha venido manteniendo desde entonces: “Es casi imposible exigir a un autor que ha vivido medio siglo esforzándose por superar críticamente las nociones establecidas que abandone su propio temperamento y su más íntima experiencia, a la hora de escribir su propio manual” (*DPR.* 10ª ed., p. 10).

5. *d'Ors, traductor*

Excelente traductor, su labor se centró principalmente en las fuentes romanas. En esta ocasión, sólo destacaré su traducción de las *Instituciones* de Gayo (1943; 2ª ed., 1988) –con la que se inició una proyectada “Colección escolar de fuentes jurídicas romanas”, dirigida por Ursicino Álvarez Suárez, quien formalmente le dirigió su tesis doctoral–, los dos diálogos ciceronianos de mayor rele-

vancia jurídica, a saber: *Las leyes* (1953) y *La República* (1984), y el mencionado *Código de Eurico* (1960). En colaboración con su hijo Xavier d'Ors, preparó una edición bilingüe de la *Lex Irnitana* (1988), que sirvió para inaugurar colección de *Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano*.

Su mayor esfuerzo como traductor se centró en *El Digesto de Justiniano*, que fue publicado por la editorial Aranzadi, en tres volúmenes, entre 1968 y 1975. Aunque realizada con la colaboración de Francisco Hernández-Tejero y los primeros discípulos orsianos, Pablo Fuenteseca, Manuel Jesús García Garrido y Jesús Burillo, lo cierto es que sobre d'Ors recayó el principal peso de la traducción y revisión del primer volumen (libros I a XIX), y los volúmenes dos (libros XX a XXXVI) y tres (libros XXXVII a L) en su totalidad. Álvaro d'Ors comentó frecuentemente que con las cinco lecturas que hubo de hacer del Digesto para traducirlo o revisar lo traducido adquirió una formación romanística que no hubiera conseguido de ninguna otra forma. Ver a d'Ors traducir y comentar los distintos títulos del Digesto durante los seminarios de exégesis de este monumento jurídico constituía un espectáculo de elegante erudición y natural familiaridad con la jurisprudencia romana. Durante las labores de traducción del Digesto, detectó una inmensa cantidad de fragmentos que debían ser objeto de detallado estudio y que han dado lugar a publicaciones menores, que no de menor importancia. Su breve pero definitivo artículo *Lecturas del Digesto emendadas* (1995), o sus artículos *Messis in spicis, en D. 19.2.60.5* (1992); *Pseudogeminación en el Digesto por reutilización compilatoria* (1993), etc., son frutos maduros de una traducción eminentemente crítica. Con gracia, d'Ors bromeaba diciendo que le hubiera gustado haber nacido en el siglo XIX para haber podido ser “el ayudante de Mommsen”, a quien se debe la mejor edición del Digesto.

6. *d'Ors, teórico del Derecho*

Partiendo del Derecho romano, Álvaro d'Ors elaboró en sus escritos una teoría del Derecho propia, que revisó en sus últimos años y sintetizó en su *Nueva introducción al estudio del Derecho* (1999). Ofrece este libro una versión enteramente rehecha de su introducción al Derecho de 1963, revisada en las siguientes ediciones (8ª ed., 1989) hasta llegar a ésta final, tan diferente, que por eso quiso titular como “Nueva introducción”. Contiene esta obrita final formulaciones más claras, radicales y coherentes, que facilitan tanto la comprensión como la crítica (cfr. *prefacio*, p. 15). A ella me remito, pues constituye un buen punto de partida para conocer el pensamiento jurídico de d'Ors. Completan esta visión sus *Principios para una teoría realista del Derecho* (1953), sus *Escritos varios sobre el Derecho en crisis* (1973), particularmente su artículo (cap. V) *Derecho es lo que aprueban los jueces* (1970), su *Prelección jubilar* (1985), leída en su querida universidad compostelana el 12 de abril de 1985, su *Retrospectiva de mis últimos XXV años* (1993), su *Derecho y sentido común* (1995, 3ª ed., 1999) y sus *Claves conceptuales* (1996) y *Apostillas a las Claves conceptuales* (2001), repertorios de términos unívocos utilizados por d'Ors constantemente en sus escritos con el fin de alcanzar una coherencia conceptual ajena a toda ambigüedad.

Central para comprender el pensamiento jurídico orsiano es también su contribución *Aspectos objetivos y subjetivos del concepto de "ius"* (1953), escrito en memoria de Emilio Albertario. En este artículo, se advierte ya la impronta que había dejado en d'Ors la lectura de los escritos de Michel Villey. En todas sus obras posteriores, continúa latente este importante artículo, firme apoyo histórico de su crítica al concepto de derecho subjetivo. En efecto, si bien es cierto que el Derecho romano empleó la palabra *ius* de manera ambivalente, en un sentido objetivo, parecido al actual de ordenamiento jurídico, y en uno subjetivo, cercano a facultad, como queda claro en las endíadis *ius ratumque* (sentido objetivo) y *ius potestasque* (subjetivo), también lo es que la expresión "derecho subjetivo" no es una categoría genuinamente romana, y que el uso de la palabra "sujeto", en lugar de "persona", "obedece a una tendencia racionalista", fomentada por el subjetivismo, que relativiza los criterios objetivos de la justicia (cfr. *Nueva introducción*, 1999, § 10).

Así, pues, la concepción jurídica de d'Ors parte, como buen romanista, no de la mencionada división entre "sujeto" y "objeto", sino entre "personas" y "cosas". Para el Derecho, se es persona o se es cosa. Las personas serían "los seres humanos en cuanto se relacionan entre sí" (*Nueva introducción*, 1999, § 5; y cfr. *Claves conceptuales*, 1996, p. 520), habida cuenta su natural sociabilidad. La naturaleza configura la humanidad; la relación, la personalidad. Su aforismo *homo homini persona* (*Nueva introducción*, 1999, § 5, *Claves conceptuales*, 1996, p. 520), superador del *homo homini lupus*, expresa muy bien esta visión personal del derecho. Todos aquellos seres que no son personas son cosas, y éstas interesan al Derecho en la medida de su utilidad o aprovechamiento (bienes) (cfr. *Nueva introducción*, 1999, § 3).

Su personalismo jurídico, unido a su esteticismo temperamental, contribuyeron a su concepción del Derecho como un juego de posiciones: la "posición justa" de una persona con respecto a otra (ya "posición jurídica", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1955, p. 825; cfr. por todos *Nueva introducción*, 1999, § 28). Esta posición se denomina "situación" cuando afecta al Derecho público, y "relación" cuando se refiere a cuestiones patrimoniales interpersonales, es decir, al Derecho privado, que, para d'Ors, es el "Derecho propiamente dicho".

También durante los años cincuenta –quizá el decenio de mayor creatividad intelectual, aunque la cima de su propio pensamiento no la alcanzó hasta finales de los ochenta–, contempló d'Ors esta misma realidad jurídica desde una perspectiva judicialista, que plasmó en la fórmula "Derecho es lo que aprueban los jueces", es decir, la posición justa reconocida por una decisión judicial. Aparece ya esta definición en sus *Principios para una teoría realista del Derecho* (1953), de donde pasó a las distintas ediciones de su *Introducción al estudio del Derecho* (1ª ed. de 1963; 8ª ed. de 1989). En 1970, publicó precisamente un artículo titulado así, *Derecho es lo que aprueban los jueces* (1970), que sintetizó para los lectores franceses en su artículo *Le droit? Tout ce qu'approuvent les juges* (1989). Lo que el juez aprueba –expresión genérica pero no necesariamente ambigua– es tanto el criterio objetivo para juzgar los conflictos como aquella facultad que el criterio atribuye a una persona amén de la competencia que se atribuye y los trámites

procesales pertinentes (cfr. *Nueva introducción*, 1999, § 10 y *Una introducción*, 8ª ed., 1989, § 11). Todo ello determina la “posición justa”.

Pocos años antes de su muerte, Álvaro d'Ors amplió su propia definición de Derecho refiriéndose al contenido de la misma decisión judicial como un conjunto de “servicios socialmente exigibles” (*Nueva introducción*, 1999, § 62). Servicio ha de entenderse aquí en el sentido de “deber de una persona respecto a otra” (*Claves conceptuales*, 1996, p. 523). Así, pues, el Derecho sería “lo que aprueban los jueces respecto a los servicios personales socialmente exigibles” (*Claves conceptuales*, 1996, p. 512 y *Nueva introducción*, 1999, § 62). Desde esta nueva perspectiva, los denominados “derechos absolutos” se convertirían en “deberes de no perturbar determinadas preferencias respecto a las cosas, conforme a un orden socialmente convenido” (*Retrospectiva de mis últimos XXV años*, 1993, p. 92); los llamados “derechos del hombre” pasarían a ser “deberes personales del orden social” (*Nueva introducción*, 1999, § 11); y los derechos subjetivos, “preferencias personales que los jueces aprueban y defienden”. Esta nueva visión del Derecho facilitaría su conexión con la Ética, en la que se funda aquél, por cuanto ésta se ocupa de los deberes o servicios debidos, que serán jurídicos en la medida en que son “socialmente exigibles” (*Nueva introducción*, 1999, § 12).

El Derecho natural (fundamento de la legitimidad) actúa como límite del derecho positivo (legalidad), es decir, “el impuesto por la voluntad de quien tiene potestad para regir una convivencia social y suele manifestarse en forma de ley o declaración imperativa similar” (*Nueva introducción*, 1999, § 13). Como se corresponde con la “inalterable naturaleza humana”, el Derecho natural es común a todos los hombres y es reconocido por el sentido común. Éste es “propio de una conciencia individual pero común de todos los hombres, no el de las convenciones éticas colectivas, determinadas a veces por un deterioro moral o por ideologías accidentales” (*Nueva introducción*, 1999, § 13). A este importante tema dedicó d'Ors su libro *Derecho y sentido común. Siete lecciones de derecho natural como límite del derecho positivo* (1995, 3ª ed., 2001).

En la concepción orsiana del Derecho late la contraposición romana entre *auctoritas* –que definió d'Ors, desde 1968, como “saber socialmente reconocido”– y *potestas* o “poder socialmente reconocido”. Esta distinción es clave para la comprensión del pensamiento jurídico y social de Álvaro d'Ors. Un resumen de la teoría orsiana de la *auctoritas* y de su posible aplicación al mundo moderno ofrezco en mi libro *Auctoritas* (Barcelona 1999).

El binomio *auctoritas* - *potestas* se halla en la entraña misma de la constitución romana republicana, donde la potestad de los magistrados, que no era sino una concreción de la majestad popular, era limitada por la autoridad senatorial, como ha quedado inmortalizado en la conocida expresión *Senatus Populusque Romanus* (*SPQR*). Revestidos de autoridad estaban también los juristas, que con su saber prudencial asesoraban a los magistrados, jueces y particulares; también los augures, que, mediante la observación de ciertos signos celestes, interpretaban la voluntad de los dioses en orden a la realización por parte del magistrado de determinados actos de especial relevancia pública; y los jueces, cuya opinión de autoridad (*ius dicere*) se imponía a cualquier otra, en virtud del *iussum iudicandi*

del pretor (*ius dicere*). El juego autoridad - potestad vuelve a estar presente en la institución tutelar, e incluso en la propia mancipación, en la que el mancipante responde por *auctoritas* frente al adquirente cuando éste es vencido por el verdadero propietario.

Este reparto de funciones entre la *auctoritas* de los juristas, jueces, augures y senadores y la *potestas* de los magistrados, o del *pater familias* en el ámbito doméstico, sirvió para establecer un sabio equilibrio compatible con un principio que para los romanos era piedra angular, a saber: que el poder era por naturaleza indivisible, por lo que debía ejercerse solidariamente. Esta nota de indivisibilidad era complementada con su esencial delegabilidad. A su vez, la delegabilidad y su carácter territorial marcaban con nitidez la diferencia entre la *potestas* y la *auctoritas*, de suyo indelegable y no-territorial. Con el inicio del Principado, este orden fundado en el binomio autoridad - potestad fue sustancialmente alterado. En efecto, la decisión de Augusto de gobernar las instituciones republicanas con su personal autoridad (*auctoritas Principis*) fue el primer eslabón de la cadena que acabaría, un siglo después, identificando la autoridad y la potestad en la persona del Emperador.

Para explicar esta contraposición entre autoridad y potestad, Álvaro d'Ors acudió alguna vez (por todas, *Autoridad y potestad*, 1964, en *Escritos varios*, 1973, p. 94) al simbolismo de la mano (*manus*, en latín, significa poder): el puño cerrado manifiesta la fuerza, el poder, y es símbolo de la revolución. El puño abierto mostrando la palma es el símbolo del poder ya reconocido, es decir, de la potestad; por eso lo utilizó Hitler en la época nacionalsocialista. Un dedo levantado simboliza el saber; el niño que sabe dar respuesta a la pregunta que ha formulado el maestro de escuela levanta un dedo –absolutamente inofensivo–, porque carece de poder. Dos dedos levantados –el índice y el corazón– simbolizan el saber reconocido, es decir, la autoridad. El problema surge cuando el que tiene dos dedos levantados quiere alzar los tres restantes, es decir, cuando la autoridad pretende convertirse en potestad (gobierno platónico de los sabios) o, lo que es peor, cuando el gobernante que tiene la palma de la mano extendida, al considerar que tiene los cinco dedos levantados, pretende estar revestido, no sólo de *potestas*, sino también de *auctoritas*.

Álvaro d'Ors sintetizó su pensamiento sobre este tema con el aforismo “pregunta el que puede, responde el que sabe”, que utilizó por vez primera, en 1961, en un artículo periodístico (*El Alcázar*, de 8 de junio de 1961). Función de la potestad es dejarse aconsejar por la autoridad; ésta, a su vez, para cumplir su función principal de consejo, debe renunciar al poder. Toda su crítica al Estado moderno y a la teoría de la división de poderes, a la que en seguida me referiré, se fundamenta en la confusión entre *auctoritas* y la *potestas* por haber invadido ésta el ámbito de aquélla.

A esta distinción acudió d'Ors para diferenciar la Ley (acto de potestad) del Derecho (expresión de *auctoritas*), y, por tanto, la naturaleza de la potestad legislativa de la correspondiente autoridad judicial. “El Derecho es producto de la autoridad, y no de la potestad, de la autoridad de los juristas, y no de la potestad del legislador” (*Prelección jubilar*, 1985, p. 21). Criticó así d'Ors la tendencia

actual del Estado moderno de reducir “el Derecho al legislado y, por eso, a la integración del Derecho privado en el público” (*Nueva introducción*, 1999, § 37). También se apoya en este binomio su clasificación de las fuentes del Derecho, entre las cuales la jurisprudencia, expresión de autoridad, se erige en “fuente primaria y universal de todo Derecho” (*Principios para una teoría realista del Derecho*, 1953, en *Introducción al Derecho*, 1ª ed., 1963, p. 114). E incluso su consideración de que la ciencia del Derecho o Jurisprudencia, aunque se nutre de un “contexto social”, puesto que se refiere a *verba* y no a *facta*, a libros y no a hechos, cosas o números, no es una “ciencia social”, como la Economía o la Sociología, sino que pertenece a las Humanidades (*Sistema de las Ciencias III*, 1974, pp. 42 - 54; y *Nueva introducción*, 1999, § 2). Sí entraría en el ámbito de las ciencias sociales, en cambio, la Ciencia de la Organización, con frecuencia confundida con el Derecho propiamente dicho, que es esencialmente jurisprudencial.

7. d'Ors, teórico de la Política

La experiencia personal como soldado del ejército nacional en la guerra civil española (1936 - 1939) configuró decisivamente el pensamiento político de Álvaro d'Ors. “No tenemos la culpa de ser de la quinta del '36”, afirmó en una conferencia que pronunció en Coimbra el 19 de mayo de 1945 y volvió a hacerlo, en 1987, con ocasión de la presentación de su libro *La violencia y el orden* (2ª ed., 1998, p. 111). Esta dura experiencia vital, aunque fue determinante, no dominó su reflexión intelectual, siempre más amplia y abierta como correspondía a su talante universitario. Su antieuropeísmo, a pesar de haber visitado, de la mano de su padre, profundamente europeísta, tantas ciudades europeas durante su juventud, su antiestatismo y su antiliberalismo se forjaron, al menos psicológicamente, durante los trágicos años de la contienda civil.

Con todo, su interés por la teoría política viene de antes. La lectura, todavía ayudado por el diccionario de alemán, del librito de Carl Schmitt sobre el parlamentarismo actual –*Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus* (1923)– dejó en Álvaro d'Ors una profunda huella: “Este libro –afirma en sus *Catalipómenos metaescolásticos* (pro *manuscripto* § 114)– fue decisivo para el pensamiento de toda mi vida”.

De Carl Schmitt tuvo noticias Álvaro d'Ors a través de Xenius, siempre atento a las distintas corrientes intelectuales de Europa. En mayo de 1944, Álvaro d'Ors pudo conocer personalmente a Carl Schmitt en Granada, con motivo de una conferencia que fue a impartir el jurista de Plettenberg sobre Francisco de Vitoria, invitado por Luis Sánchez-Agosta. Fraguó desde entonces una íntima amistad entre ambos juristas, reflejada en las 145 cartas que se cruzaron entre 1948 y 1983, de cuya edición alemana se ha encargado Montserrat Herrero (*Carl Schmitt und Álvaro d'Ors. Briefwechsel*, 2004).

Las tres conferencias de 1945 publicación posteriormente bajo el título común *Tres temas de la Guerra Antigua*, a saber: *Silent leges inter arma*, *Mare nostrum* y *La Teología pagana de la Victoria legítima* (1947), constituyen el punto de partida de una serie de estudios en los que d'Ors dialoga con Carl Schmitt, con la

guerra mundial como telón de fondo. No sorprende que a este jurista dedicara su libro *De la Guerra y de la Paz* (1954), galardonado ese mismo año con el Premio Nacional de Literatura. Pese a todo, para d'Ors, no fue Schmitt un maestro en el sentido genuino del término, sino un verdadero intelectual que estimuló su reflexión en las cuestiones de teoría política: su ciencia nómica, su decisionismo constitucional, su contraposición amigo - enemigo, su idea de legitimidad, su teología política, etc., laten en el pensamiento político de d'Ors, pero tantas veces son superados, como puede observarse en sus principales obras de su teoría política, a saber: el citado libro de colectánea *De la Guerra y de la Paz* (1954); *Ensayos de teoría política* (1979), *La violencia y el orden* (1987), *Derecho y sentido común* (1995), *La posesión del espacio* (1998) y *Bien común y enemigo público* (2002).

Una anécdota revela la intensa relación intelectual entre ambos juristas. En 1951 Carl Schmitt viajó a Santiago. Laureano López Rodó, catedrático a la sazón de Derecho administrativo en la universidad compostelana, organizó una comida en el Colegio Mayor La Estila a la que asistieron muchos catedráticos de la Facultad de Derecho presididos por el rector Luis Legaz Lacambra. En un correcto alemán, éste preguntó al invitado qué le había parecido la monumental ciudad y su universidad, a lo que Carl Schmitt respondió que él había viajado a Santiago exclusivamente para estar con el profesor d'Ors. Se produjo entonces un largo silencio...

La teoría política de Álvaro d'Ors surge de la crítica del pensamiento de la Edad Moderna, dominada por la revolución protestante. En opinión de d'Ors, el inicio de esta época moderna habría de fijarse “no con la aparición de la tipografía (1440), ni con la caída de Constantinopla (1453), ni con el descubrimiento de América (1492), sino sólo con la sublevación luterana contra la Iglesia (1517)” (*Retrospectiva*, 1993, p. 98). La misma idea de Estado, el europeísmo secularizante y el capitalismo consumista no son sino consecuencias de la revolución protestante (cfr. *Retrospectiva*, 1993, p. 98).

Un lugar central ocupó su crítica al Estado moderno, que hunde sus raíces en el concepto de soberanía, y que nació, en el siglo XVI, para superar las tensiones derivadas de las guerras de religión. En artículos suyos como *Nacionalismo en crisis y regionalismo funcional* (1959) o *Los pequeños países en el nuevo orden mundial* (1963), puede observarse ya el antiestatismo orsiano, que se fue consolidando a lo largo de cuatro decenios. Así comienza –baste un ejemplo– el primero de estos ensayos: “La insuficiencia del Estado: he aquí una realidad a la que parecen apuntar todos los síntomas sociales y políticos de nuestro tiempo” (*Papeles del oficio universitario*, 1961, p. 310). De treinta años después es su artículo *Profilaxis judicial y falacia del “Estado de Derecho”* (1996), en que vuelve a criticar con dureza este concepto moderno de Estado soberano.

Álvaro d'Ors acusaba la idea de Estado, a diferencia de Carl Schmitt, por tratarse de una “forma de organización artificial de los grupos nacionales”, que no es “expresión del desarrollo natural de la esencial sociabilidad humana”, ya que parte del prejuicio de que “la naturaleza humana es por sí misma conflictiva” (*homo homini lupus*) (*Nueva introducción*, 1999, § 103). Critica también “su po-

der absoluto, aun cuando el régimen interno sea democrático y de entera legalidad” (*Los pequeños países*, 1963, p. 162); el hecho de que la soberanía no reconozca la autoridad sino sólo la potestad, así como la imposición de una Ética coactiva, en sustitución del orden moral natural. El mismo carácter territorial del Estado es prueba de “su propia limitación” (*Claves conceptuales*, 1996, p. 514).

El binomio Estado - territorio lo supera d’Ors a través de la relación pueblo - suelo: “A cada pueblo, su suelo”, dirá d’Ors con frase gráfica (*La posesión del espacio*, 1998, p. 45 y *Derecho y sentido común*, 3ª ed., 2001, p. 81). En efecto, si como bien afirma Ulpiano, D. 1.1.10 pr., la justicia es la “perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo”, ese *ius suum*, aplicado a la distribución del orbe, debe concretarse en “dar a cada pueblo su suelo”. Este reparto ha de estar informado por los principios de subsidiariedad y solidaridad. Así, pues, frente al principio de soberanía –poder exclusivo y excluyente, en el que hemos basado las relaciones internacionales desde que existe el Estado moderno– se alza el principio de subsidiariedad, que exige una conciencia solidaria entre los pueblos. Por eso, “la solidaridad, más que un complemento de la subsidiariedad, es su presupuesto” (*Derecho y sentido común*, 3ª ed. 2001, p. 83).

Su obra *La posesión del espacio* (1998) es un intento de superación del concepto establecido “de dominio como derecho subjetivo absoluto, y, en relación con él, de soberanía estatal como criterio para distribución de la tierra” (p. 76). En ella, se refiere a la importancia de la Geodierética, como ciencia del reparto racional del espacio conforme a las necesidades vitales de los diferentes grupos sociales, en sustitución de la Geopolítica, que presupone la idea de Estado y territorio. El nuevo orden mundial estaría así compuesto, no por estados nacionales soberanos, ni menos todavía por un superestado, sino por “grandes espacios” de convivencia, aunados por una ética común, integrados por diferentes confederaciones de naciones, resultantes de una ordenación regional que parte de las comarcas y se funda en el núcleo vital más natural que es la familia.

Su crítica al Estado alcanzó también el denominado Estado de Derecho, firmemente anclado en el “mito de la división de poderes”. “Se trata, en el fondo –afirma d’Ors–, de la ilusión de controlar al gobierno con las leyes, sin tener en cuenta que las leyes nada pueden si no las aplican los jueces, y éstos nada pueden si el gobierno que pretenden controlar no les proporciona la necesaria fuerza ejecutiva” (*Nueva introducción*, 1999, § 23). Remito al lector interesado en la crítica orsiana a la división de poderes, que culmina con la creación de los Tribunales constitucionales, órganos de naturaleza más política que jurídica, a su *Prelección jubilar* (1985).

D’Ors sustituyó la tríada revolucionaria francesa “libertad, igualdad, fraternidad”, por la, según él, más conforme al orden natural, de “responsabilidad, legitimidad, paternidad”. En estas tres palabras se halla quizá la clave de su pensamiento político. La libertad “es el presupuesto esencial de la responsabilidad” y no una consecuencia de ella (*Claves*, 1996, p. 518); de ahí la conveniencia de partir, en cualquier teoría política, del concepto de responsabilidad “fundamental moral de la persona” y no de la libertad, presupuesta en un ser responsable (*Claves conceptuales*, 1996, p. 523). El concepto revolucionario de igualdad es

contrario al de legitimidad, es decir, a la fidelidad en la observancia de la ley natural y la tradición, constituyente de la identidad nacional. La legitimidad, en cambio, radica principalmente en la familia, que se funda en una natural desigualdad estructural, exigida por la complementariedad de ambos sexos. “Legítimo”, por antonomasia, es el verdadero padre (cfr. *Nueva introducción*, 1999, § 68). Una sociedad gobernada por familias puede reclamar una que sirva de modelo a todas ellas. Por eso la monarquía sería “un traslado a nivel comunitario de la estructura familiar patriarcal” (*Forma de gobierno y legitimidad familiar*, 1959, en *Escritos varios*, p. 134). Por último, la fraternidad sólo puede tener razón de ser desde la paternidad, causa de la legitimidad.

El pensamiento orsiano se entiende mejor si alteramos el orden de su propia tríada, que él mantuvo tan sólo para contraponerla a la revolucionaria. “Paternidad, legitimidad, responsabilidad”: He aquí la esencia del pensamiento político de d’Ors. En efecto, en su teoría política, la paternidad ocupa un puesto central, puesto que toda paternidad, en cuanto potestad más natural, proviene de Dios, que es Padre (Romanos, 13.1: “*non est potestas nisi a Deo*”). Cualquier potestad es de suyo delegada y delegable. Los gobernantes, en este sentido, cumplen una función “cuasipaternal” (cfr. *Claves conceptuales*, 1996, p. 519). El reconocimiento social no sería propiamente “origen” de la potestad sino su “condición”; de ahí que d’Ors identifique potestad con poder constituido: “poder constituido equivale a poder socialmente reconocido, es decir, a potestad” (*La violencia y el orden*, 2ª ed., 1998, p. 93).

La legitimidad –no me importa repetir esta idea central del pensamiento orsiano– es el atributo principal de la verdadera paternidad; por eso, la legitimidad en sentido estricto es la familiar, núcleo de cualquier comunidad humana. Legítima es también la potestad del gobernante cuando actúa conforme al orden natural impuesto por el Creador y a la misma constitución de un pueblo, esto es, al pacto irrevocable “de decisión sobre la propia identidad nacional” (*Nueva introducción*, 1999, § 112). El lector interesado en el concepto orsiano de legitimidad puede acudir a su prelección de 1977 titulada precisamente así *Legitimidad*, publicada en *Ensayos de teoría política* (1973, pp.135 - 152) y al capítulo sobre la legitimidad del poder de su librito *La violencia y el orden* (2ª ed., 1998, pp. 73 - 91).

La responsabilidad –tercer término de la tríada– de la paternidad –me referiré ya *lato sensu* a toda potestad– se concreta en el mantenimiento de la familia o grupo social sobre el que se ejerce dicha potestad. Cuando el gobernante actúa con responsabilidad exige sumisión y obediencia (legitimidad de ejercicio). Si, en cambio, actúa irresponsablemente, es decir, si no logra “por sí mismo mantener un orden”, pierde la “legitimidad de ejercicio”, causa de conservación de la potestad, y ésta pasa a convertirse en “pura fuerza”. “Contra todo orden injusto establemente constituido –sentencia d’Ors–, la subversión violenta queda legitimada por el éxito” (*La violencia y el orden*, 2ª ed., 1998, p. 185).

La crítica de d’Ors al capitalismo –y a la Ética capitalista, que, siguiendo a Max Weber, considera de raíz calvinista– parte de una consideración estrictamente jurídica, a saber: que el dinero, como bien consumible que es, no puede

producir frutos, por lo que los intereses no son propiamente frutos del dinero (*"pecunia non paret pecuniam"*), en contra de lo que pensó Charles Du Moulin (1500 - 1566), entre otros. El capitalismo moderno ha hecho de la Economía una "ciencia de la riqueza", de la "abundancia" y no de la "escasez" (*Nueva introducción*, 1999, § 17). La Economía se ha convertido en "Crematística" (cfr. su artículo *La Crematística*, de 2000), y busca la productividad, por lo que el fin del trabajo del hombre no consistiría ya en "servir" sino en "producir", alterando de esta forma el orden natural.

Para d'Ors, la libertad del mercado, en sí misma natural, a través de la competitividad y la publicidad comercial, se ha convertido en un instrumento del consumismo capitalista (cfr. *Retrospectiva*, 1993, p. 98). Al negar d'Ors el carácter de fruto al interés, niega también la condición de socio, en sentido estricto, al inversor, que no pasaría de ser un prestamista de la empresa. La institución empresarial exige una nueva reestructuración desde el Derecho laboral, de modo que "pueda servir como modelo de ese ordenamiento civil del futuro, centrado en la idea de servicio socialmente exigible" (*Retrospectiva*, 1993, p. 98; y cfr. *Nueva introducción*, 1999, § 84), al que ya me he referido.

8. d'Ors, canonista

La figura de d'Ors canonista está ligada a la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra, en la que profesó como ordinario de Derecho romano durante más de veinticinco años. La necesidad de adaptar el programa de Derecho romano a unos estudiantes que habían de familiarizarse principalmente con el Derecho de la Iglesia fue el motivo por el que escribió unas lecciones *sui generis*, bajo el título de *Introducción civil al Derecho canónico*. La primera redacción la acabó en 1988 y la revisión, en diciembre de 1999. La obra, con más de mil páginas, permanece inédita, a falta de una revisión final por su discípula canonista Dolores García-Hervás. En ella d'Ors estudia la relación de continuidad - discontinuidad entre la tradición romanística (desde el Derecho romano clásico hasta los actuales códigos nacionales) con la tradición canonística, partiendo de la idea de que el Derecho canónico es esencialmente distinto del civil -baste pensar en la naturaleza coactiva de sendos Derechos-, aunque se emplee tantas veces la misma terminología, que ha de ser cuidadosamente estudiada.

Con anterioridad al código de 1983, d'Ors había tratado temas de gran interés para los canonistas, como su escrito *En torno a las raíces romanas de la colegialidad* (1964) o su comunicación *Sobre la palabra "norma" en Derecho Canónico* (1976) al III Congreso Internacional de Derecho canónico, celebrado en Pamplona en 1975, pero no había publicado artículos propiamente canonísticos ni se había posicionado en esta ciencia, como sí lo había hecho en otras disciplinas.

La promulgación del nuevo Código de Derecho canónico de 1983 estimuló verdaderamente a d'Ors al estudio del Derecho de la Iglesia. Se interesó principalmente por la terminología utilizada por los redactores del *Codex*, así como por la exégesis crítica de los cánones en su versión latina, de naturaleza distinta a las *leges* y al *ius civile* de la tradición romanística. Se podría decir que d'Ors

aportó al Derecho de la Iglesia esta visión filológica, a veces descuidada por los propios canonistas. Mucho contribuyó a ello la revisión que hizo de la traducción al español del Código canónico (6ª ed., 2001) editado por el Instituto Martín Azpilcueta.

En 1983 aparecieron en la revista argentina *La Ley* tres artículos de d'Ors en materia canónica: *El nuevo Código de Derecho Canónico*, *Los principios orientadores del nuevo Código de Derecho Canónico* y *Las personas jurídicas en el nuevo Código de Derecho Canónico*. Un año después, en 1984, en esa misma revista, vio la luz su artículo *Impubertad y privilegio petrino*, y, en *La Ley* de Madrid, *Tres notas sobre el nuevo Derecho matrimonial canónico (pubertad, fin primario y matrimonio condicional)*.

Quizá la aportación canónica orsiana más importante se encuentre en su escrito *Iglesia Universal e Iglesia particular* (1988), publicado tanto en *Verbo* – revista de la Fundación Speiro, sede habitual de sus artículos canonísticos– como en *Ius Canonicum*, de la Universidad de Navarra, de gran repercusión científica en ámbitos canonísticos. Constituye este escrito un intento de aplicación, *mutatis mutandis*, de la distinción romana entre *auctoritas* y *potestas*, que ocupaba un lugar central en su pensamiento por aquellos años, al Derecho de la Iglesia, como ya lo había hecho en un artículo anterior de 1985, *Potestad y autoridad en la organización de la Iglesia*, a propósito de la tesis doctoral de Dolores García Hervás sobre *El principio de colegialidad en la organización de la Iglesia universal y particular según el nuevo Código*. En opinión de d'Ors, distinguiendo “la potestad de la autoridad puede alcanzarse una aceptable solución jurídico-canónica para esta cuestión tan fundamental de la relación entre Iglesia universal e iglesias particulares” (*Ius Canonicum* 55, 1988, p. 333).

Fue en 1987, en su artículo *Los sagrados cánones entre el misterio y el Derecho*, cuando d'Ors se posicionó metodológicamente en la ciencia canonística (como lo hizo poco después en el *Prefacio* de su *Introducción civil* § 1 - 8) huyendo de posiciones excesivamente espiritualistas que reducen el *Codex* a un “programa de vida espiritual que reflejara el misterio de la Iglesia” (p. 520), o excesivamente juridificantes, que separan radicalmente el Derecho canónico de la Teología. Para d'Ors, el Derecho canónico es parte inseparable de la Teología y expresión de la Iglesia visible. Gustaba de explicarlo acudiendo al símil de la carretera, a saber: de la misma manera que una carretera forma parte del suelo pero se diferencia del resto del terreno, así los sagrados cánones (en este símil, la carretera) serían parte integrante de la Teología (en este símil, el terreno), pero se diferencian del resto de ella.

Según d'Ors, el Derecho canónico es fundamentalmente Derecho público (Derecho constitucional, administrativo, penal, procesal y matrimonial), y de ahí que haya de ser considerado como Organización de la Iglesia, más que como derecho propiamente dicho que, en el pensamiento de d'Ors, lo es por antonomasia el privado, es decir, el referido a conflictos patrimoniales entre personas. Precisamente porque su último fin es la *salus animarum*, el Derecho canónico “es fundamentalmente Teología e, instrumentalmente, una forma muy especial de Derecho, sobre todo de Organización. Si lo entendemos así, podemos circu-

lar bien por él, sin las tensiones ni pretensiones que agitan malamente a nuestros canonistas de hoy” (*Los sagrados cánones*, 1987, p. 521).

9. d’Ors, foralista

La ocasión de participar, desde el 20 de enero de 1962, con un grupo de expertos juristas –Juan Carlos García Granero, José Javier Nagore Yáñez, Jesús Aizpún Tuero, José Javier López Jacoiste, José Arregui Gil, Juan Santamaría Ansa y Francisco Salinas Quijada, entre otros– en la redacción de las Recopilaciones privadas del Derecho Privado Foral de Navarra, de 1967 (libros I y II) y 1971, introdujo a d’Ors en el mundo del Derecho foral navarro.

Esta última recopilación de 1971 fue elevada a anteproyecto oficial de la Comisión Compiladora de Navarra, base de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo. La presencia de un romanista en esta comisión estaba justificada por la importancia que otorga el Derecho navarro a la tradición jurídica y concretamente al Derecho romano. Por lo demás, d’Ors se había posicionado a favor del foralismo ya en 1947, en contra de las opiniones de Federico de Castro, en un memorable artículo titulado *De la “prudentia iuris” a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y al Derecho foral* (1947).

En el Derecho foral de Navarra, apreció siempre d’Ors los principios de libertad civil, legitimidad familiar y subsidiariedad, llamados a informar el nuevo orden mundial, así como el reconocimiento del Derecho natural como límite del derecho positivo. En la foralidad vio d’Ors una solución a la idea de Estado moderno, fundado, como he recordado, en el excluyente principio de soberanía. Para d’Ors, lo importante son los pueblos, unidos por una “decisión histórica de subordinación y protección, de los pueblos con sus reyes, respectivamente” (*Derecho y fuero. Lo que Navarra puede enseñar al mundo*, 1997, p. 258).

Tras la promulgación del Fuero Nuevo, algunos de sus redactores, entre ellos d’Ors, y otros juristas más jóvenes, coordinados por el notario navarro Javier Nagore, emprendieron la labor, culminada en 2004, de comentar extensamente el Fuero Nuevo para la editorial EDESA. Trabajó d’Ors en los comentarios de las leyes referentes al ejercicio de los derechos, a las donaciones *propter nuptias*, la dote y las arras, así como a las donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, la propiedad y posesión de las cosas, las servidumbres, las obligaciones en general y las estipulaciones.

10. d’Ors, universitario

La intensidad con que vivió Álvaro d’Ors la servidumbre y grandeza -como solía repetir, con frase heredada de Xenius- del oficio universitario durante más de setenta años, ha quedado reflejada en una serie de escritos en los que reflexiona sobre esta institución académica multiseular. Esta expresión de “oficio universitario” (para d’Ors, sinónimo de “servicio universitario”) pasó a formar parte del título de las dos obras de colectánea en las que se refirió más específicamente a la Universidad, a saber: *Papeles del oficio universitario* (1961), dedicada a su querido amigo Rafael Gibert, y *Nuevos Papeles del oficio universitario* (1980),

dedicada a otro gran amigo, Florentino Pérez-Embid. Los primeros se corresponden con su período compostelano; los segundos, con su primera etapa navarra (1961 - 1980). Ambas obras tienen una estructura similar. Una primera parte se refiere a “papeles sobre la universidad”, es decir, a reflexiones sobre esta institución multisecular, y una segunda sobre “papeles de la universidad”, esto es, lecturas académicas, conferencias, contribuciones a homenajes, etc., cotidiana expresión del quehacer universitario. En la primera parte de sendos libros encontrará el lector interesado las posiciones orsianas sobre su idea de universidad.

Fruto de sus años de bibliotecario general de la Universidad de Navarra y de sus lecciones en la Escuela de Bibliotecarias de esta universidad es su obra *Sistema de las Ciencias*, en cuatro fascículos (I, de 1969; II, de 1970; III, de 1974, y IV, de 1977). D'Ors definió la ciencia como “el conocimiento racional y objetivo de los fenómenos reales” (*Claves conceptuales*, 1996, p. 510). La ciencia, como tal, no tendría por objeto la Verdad propiamente dicha, sólo cognoscible por la Revelación del Verbo Encarnado, Jesucristo (Jo 14, 6: “*Ego sum Veritas*”), sino que aspira tan sólo, con el esfuerzo racional, a la Objetividad, esto es, a la “adecuación a la realidad” como resultado de la “veracidad” (cfr. *Verdad y Veracidad*, 1995, en *Parerga historica*, 1997, pp. 15 - 17).

Con el aforismo “La ciencia razona, la técnica razona” (*Claves conceptuales*, 1996, p. 524), d'Ors quiso diferenciar la ciencia propiamente dicha, que es un acto del entendimiento, y por ello racional, de la técnica, “arte de dominar prácticamente lo natural por la ciencia de la naturaleza” (p. 524). La técnica es contraria a la misma ciencia cuando actúa de forma intrínsecamente opuesta a la naturaleza (técnica de la guerra química, por ejemplo).

La más genuina división de las ciencias, en opinión de d'Ors, es ternaria y no binaria (Ciencias y Letras), a saber: *humanísticas, naturalísticas y geonómicas*. Las ciencias humanísticas estudian textos (*verba*), es decir, los “testimonios escritos de la conciencia personal”; las naturalísticas contemplan la realidad, siempre material, de los fenómenos físicos a través de la experimentación; y las geonómicas, “la relación real entre la masa humana y el espacio” mediante la percepción de los *facta*. (cfr. *Nueva introducción*, 1999, § 2). Cada uno de estos tres grupos se divide a su vez en tres subgrupos. Las Humanidades pueden clasificarse en Ciencias Sapienciales (Teología, Metafísica, Lógica), Hermenéuticas (Glotología, Filología e Historia) y Prudenciales (Ética, Política y Jurisprudencia). Las Ciencias Naturales se dividen en Estructurales (Física, Geología y Química), Biológicas (Morfología, Genesiología y Bionomía) y Médicas (Patología, Terapéutica y la Clínica médica y quirúrgica). Por último, las Ciencias geonómicas se dividen en Espaciales (Geografía, Geopolítica y Urbanismo), Económicas (Agronomía, Industria y Comercio) y Sociales (Sociología, Ciencias de la Organización y Comunicación Social) (cfr. *Sistema de las Ciencias*, IV, 1977, pp. 46 - 68).

Con posterioridad a estas obras, a modo de apéndice a mi libro sobre su *Teoría de la “auctoritas”* (1987), Álvaro d'Ors publicó dos escritos de gran interés, a saber: una conferencia titulada *Cuarenta años después*, pronunciada en la universidad compostelana, en octubre de 1984, con ocasión del cuadragésimo aniversario del inicio de la carrera de Derecho de los primeros alumnos compos-

telanos de nuestro autor, y un escrito de 1985 sobre *El profesor*, escrito para una obra en la que finalmente no llegó a publicarse. En estos artículos, d'Ors reflexiona sobre el cambio de una "universidad claustral" a una "universidad empresarial", de una "universidad selectiva" a una "universidad de promoción social" y plantea de nuevo la alta función de *auctoritas* que corresponde al profesor. Los exámenes –contrarios al aforismo "pregunta el que puede responde el que sabe"– y los títulos serían lo más postizo de la universidad, institución que se funda en el diálogo universitario e interdisciplinario entre profesores que responden con *auctoritas* a sus alumnos, revestidos de potestad para preguntar desde su inmatriculación.

En 1991, publicó unas *Cartas a un joven estudiante*, con el fin de ayudar a los que se inician en la aventura universitaria, que fue la pasión de su vida. A todos los queridos alumnos de su medio siglo de docencia quiso dedicar su obra *Derecho y sentido común* (1995), con el siguiente verso, que refleja su humildad intelectual: *Magistri munus mutatur/ imago tamen tollitur*.

[Recibido el 4 de enero y aceptado el 20 de abril de 2005].